RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1206/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00886818, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Insto a ese sujeto obligado a proporcionarme la siguiente información:
>
> 1.- Respecto al evento de bodas colectivas, llevado a cabo en el mes de febrero de este año, cuántas parejas contrajeron matrimonio y asistió al evento, debiendo agregar soporte documental fotográfico.
>
> 2.- Qué cantidad de recurso fue erogado y a qué partida presupuestaria correspondió, el pago de gastos con motivo del evento citado en el primer cuestionamiento, agregando soporte documental como son facturas.

II. El veintitrés de abril siguiente, el sujeto obligado notificó, a través del sistema Infomex- Veracruz, la siguiente respuesta terminal a la solicitud de información:

> Se da a conocer la información requerida obre [sic] el Evento de Bodas Colectivas [sic]

Adjuntando el archivo denominado "Solventacion 00886818.PDF".

III. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo de veintisiete de abril siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes atendieran el requerimiento realizado.

VI. Toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el numeral que antecede, el mismo treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. Tomando en consideración que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado fue conocer el número de parejas que contrajeron matrimonio en el evento de bodas colectivas llevado a cabo en el mes de febrero del año en curso, requiriendo un soporte

fotográfico del evento, así como especificar los recursos erogados, la partida afectada y las facturas correspondientes.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UTAIP/187/2018, de veinte de abril del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien adjuntó los diversos 121/2017 y TE/2018/074 de diecisiete y dieciocho del mismo mes, atribuibles al Oficial Encargado del Registro Civil y al Tesorero Municipal, respectivamente, documentos que se insertan enseguida:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/187/2018
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 20 de abril de 2018.
Asunto: SE SOLVENTA INFORMACIÓN.

C. [redacted]
PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00886818 de fecha 16 de abril del año en curso, la cual realizó mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, en la que requiere lo siguiente:

1.- Respecto al evento de bodas colectivas, llevado a cabo en el mes de febrero de este año, cuántas parejas contrajeron matrimonio y asistió al evento, debiendo agregar soporte documental fotográfico.
2.- Qué cantidad de recurso fue erogado y a qué partida presupuestaria correspondió, el pago de gastos con motivo del evento citado en el primer cuestionamiento, agregando soporte documental como son facturas.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 segundo párrafo, 134 fracción II, 139, 140, 143, 145, 148, 153 y 157 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

Por medio de oficios con números TE/2018/074, del área de Tesorería y 121/2017 del área de Registro Civil encargadas de generar la información solicitada, remitidos a esta unidad a mi cargo la respuesta a su solicitud, misma que en sus términos adjunto al presente para los efectos legales pertinentes.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/187/2018
EXP.: ÚNICO.

Al respecto le informo que el número de parejas que participaron en dicha campaña fueron un total de 14, entregando 12 actas el día del evento que se realizo en las instalaciones de Chapil Municipal, se anexa soporte documental fotográfico.
La cantidad erogada fue de: Refresco y Desechables fue un importe de $ 600.00, una lona de 4x3Mts. con un coto de $1200.00 de la partida presupuestal de Actividades Cívicas y Festividades, el soporte documental de dicha información se encuentra a resguardo en el área de Tesorería Municipal, quedando **DISPONIBLE Y A SU DISPOSICION PARA SU CONSULTA.**

En ese orden de ideas y atendiendo los numerales 143, 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ***La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante*** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo tanto se deberá tener por cumplido el ordenamiento previamente citado.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE

LIC. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: TESORERIA
No. DE OFICIO: TE/2018/074
EXP. UNICO

Platón Sánchez, Veracruz a 18 de Abril del 2018

L.A.E. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE.

En relación a su oficio No. UTAIP/179/2018, fundamentado en los artículos 5, 7 134, fracciones II y VII de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, mediante sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ) en la cual me requieren la información Siguiente.

1.- Respecto al evento de bodas colectivas, llevado a cabo en el mes de febrero de este año, ¿cuantas parejas contrajeron matrimonio y asistió al evento?, debiendo agregar soporte documental fotográfico.

2.- ¿Qué cantidad de recurso fue erogado y a que partida presupuestaria correspondió el pago de gastos con motivo del evento citado en el primer cuestionamiento?, agregando soporte documental como son facturas.

1.- Al respecto le informo que fueron en total 14 parejas quienes contrajeron matrimonio.

2.- La cantidad erogada fue de: Refrescos y Desechables fue un Importe de $600.00, Una Lona de 4x3Mts. Con un Costo de $1,200.00, y la partida presupuestal fue de Actividades Cívicas y Festividades, el soporte documental se encuentra a disposición en el Área de tesorería municipal.

Sin más por el momento, sirva la presente para dar cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
TESORERÍA
2018 - 2021

ATENTAMENTE
LCP. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

Registro Civil
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO: 121/2017
ASUNTO: INFORMACION SOLICITADA SOBRE MATRIMONIOS COLECTIVOS

PLATON SANCHEZ, VER., 17 DE ABRIL DEL 2018

LAE. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

El que suscribe, Licenciado Enrique Del Angel Soberanes, Oficial Encargado del Registro Civil de este municipio, hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su Oficio No. UTAIP/178/2018, de fecha 17/04/2018, respecto al evento de bodas colectivas, llevado a cabo en el mes de febrero del presente año, informo a usted que el número de parejas que participaron en dicha campaña fue un total de **14**, entregando 12 actas a las parejas que asistieron el día del evento que se realizó en las instalaciones del Chapil Municipal. Anexo documental fotográfico.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIA. ENRIQUE DEL ANGEL SOBERANES
OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL
DE PLATON SANCHEZ, VER.

Dirección General del Registro Civil PLATÓN SÁNCHEZ

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Respecto de la respuesta notificada por el ente público, es de precisar que el Oficial Encargado del Registro Civil, anexó dos fotografías del evento denominado Matrimonios colectivos 14 de febrero de 2018 "Día del Amor y la Amistad", no obstante, de las mismas se advierten datos personales como lo es la imagen de menores de edad, por cuanto a la secrecía de esos datos, este Instituto razonó al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/1206/2017/I lo siguiente:

"... la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establece en su artículo 16 que: "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación" y que el niño "tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

A su vez, el artículo 18 de la Convención establece que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

A partir del Estudio Derechos de la Infancia[1] del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, de la Cámara de Diputados, se ha señalado que -entre- los aportes más significativos de la Convención se encuentran "el reconocimiento de que las niñas y los niños son titulares de sus propios derechos y, por tanto, no son receptores pasivos de la caridad sino protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo".

En este orden de ideas, la titularidad de derechos por parte de los niños, encuentra apoyo en el mencionado artículo 16 de la Convención en lo relativo al derecho a una vida privada, en la que no sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en ésta, siendo igualmente aplicable el contenido del artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de

[1] http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf.

Datos Personales, que contempla como datos personales: "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas".

Lo que también se ratifica en el artículo 76 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que éstos no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Por lo que -prevé dicha normativa- quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Disposiciones que también se establecen en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, el tres de julio del años dos mil quince."

Posteriormente, el mismo fallo señala:

"Incluso, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que hacer identificable a un menor de edad, puede poner en riesgo su integridad personal, tal y como lo establece el siguiente criterio:

> *...*
> *DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por otra parte, el principio del interés superior de la niñez se encuentra previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las*

personas. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro (abrogada), dispone que corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad en el Portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa mencionada, a través de su Departamento de Locatel -el cual es un servicio que se presta a la ciudadanía para la localización de personas-, a propósito de la petición de un particular, que no se ubique en alguna de las hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, como podría ser que se trata de un conflicto de índole familiar sobre custodia, convivencia, patria potestad, etcétera y, además, haya evidencia de su paradero real con alguno de sus padres, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

...

Del razonamiento pronunciado por este Instituto en aquella resolución, se concluye lo siguiente:

1.- Los instrumentos internacionales han establecido que ninguna niña o niño podrá ser objeto de injerencias en su vida privada.

2. Las niñas y los niños son titulares de sus propios derechos y protagonistas con la facultad para participar en su propio desarrollo.

3. La Ley 316 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave define como datos personales a *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas".*

4. La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prohíben la divulgación o difusión ilícita de los datos personales de las niñas y niños.

5. El Poder Judicial de la Federación ha establecido que hacer identificable a un menor de edad, puede poner en riesgo su integridad personal.

6. El derecho a la intimidad de los menores de edad debe prevalecer con respecto al derecho de acceso a la información.

Tomando en consideración lo anterior, la publicación de las fotografías de los niños y niñas resulta violatoria de su derecho a la intimidad y atenta en contra del interés superior del menor. Consecuentemente, al no haber tomado el sujeto obligado las medidas de seguridad necesarias respecto a la protección de los datos personales de los menores de edad, es procedente dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, verifique que sean aplicadas en todas las áreas las medidas de seguridad para la protección de los datos personales y aplique, en su caso, las sanciones correspondientes, debiendo informar a este órgano garante del resultado del procedimiento administrativo, como de la verificación que realice.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, resulta necesario remitir las constancias referidas al secreto de la Secretaría de Acuerdos, lo anterior a efecto de evitar la difusión no autorizada de la imagen de los menores de edad que aparecen en las fotografías.

Por otra parte, por cuanto a la respuesta proporcionada, el particular interpuso el recurso de revisión manifestando el siguiente agravio:

> PRIMERO.- Causa agravo que el archivo adjunto con el que pretende dar respuesta el sujeto obligado a la solicitud del suscrito, NO ES ACCESIBLE, a través de esta plataforma nacional de transparencia [sic], dado que al intentar visualizarlo o descargarlo, simplemente no se puede. Lo que causa un perjuicio a mi derecho de acceso a la información, en franca violación al precepto 6 de la Ley Fundamental. Sin que sea óbice de o anterior, si ello deviene de una falla de la plataforma o en su caso el archivo esté dañado, pues ambas en ambos casos, el resultado es en detrimento a mi derecho fundamental.

Agravio que este Instituto considera parcialmente fundado, como a continuación se señala:

Es necesario destacar que es un hecho notorio que se han recibido diversas quejas de diferentes solicitantes, manifestando que distintos sujetos obligados omitieron dar respuestas a sus solicitudes de información, sin embargo, al orientarlos se ha detectado que tal y como ellos lo señalan, no es posible acceder a las contestaciones notificadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, a menos que se hubieran seguido los pasos siguientes, los cuales cabe precisar no están contenidos en manual o guía alguna:

1. Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia con el usuario (correo) y contraseña con la que se registró.

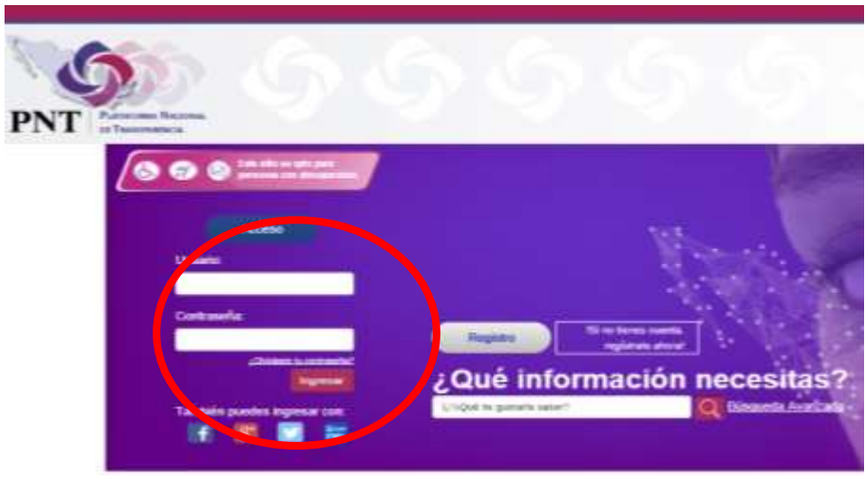

2. Una vez que ingresó a la Plataforma, seleccionar el apartado "Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información ubicado en el cuadro que se muestra en la parte superior izquierda, como se muestra a continuación:

3. Al seleccionar el apartado anterior, aparece una página en la que se puede elegir el menú **"Mis solicitudes registradas"** que se encuentra en la parte superior derecha, o bien, la opción **"Tus solicitudes registradas"** como se puede ver a continuación:

4. Posteriormente aparecerá una pantalla como la siguiente, en donde se debe seleccionar en el campo Sistema Vinculado, la opción **"Veracruz automático"** y dar clic en el botón **"Buscar"**, tal y como se muestra enseguida:

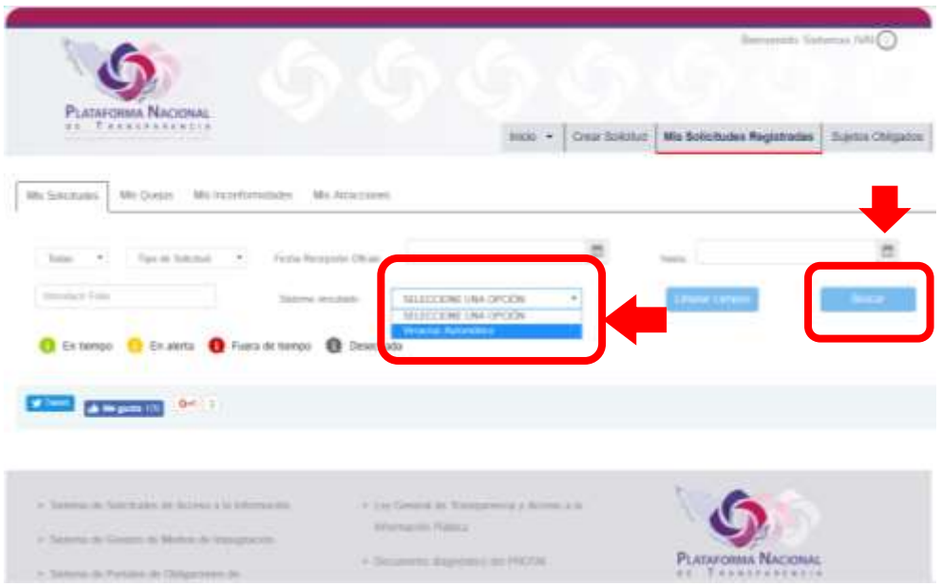

5. La búsqueda arroja todas las solicitudes de información que se tienen registradas y en caso de tener respuesta del Sujeto obligado, en la columna **"Respuesta"**, se muestra el hipervínculo: "Notificación de **entrega vía Infomex"** o la leyenda que corresponda de acuerdo al tipo de respuesta que se brinde, la cual dirigirá a la información que se proporcionó, como se advierte de la impresión de pantalla que se inserta:

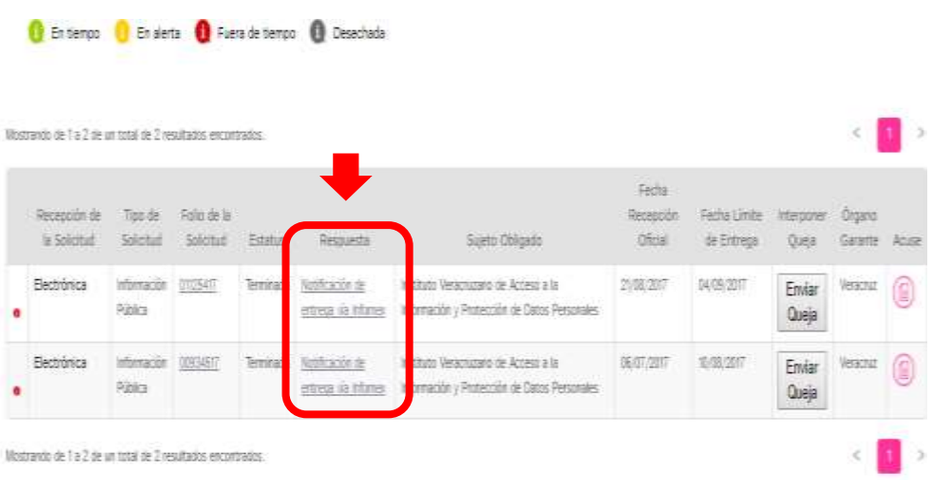

6. En la página a la que dirige, aparece una primer pestaña denominada: "**Detalle de la solicitud"** y la segunda llamada "Respuesta", en donde se puede consultar la información referente a la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, debiendo dar clic en la

flecha de la derecha de cada apartado para que despliegue la información respectiva, como se observa en la siguiente imagen.

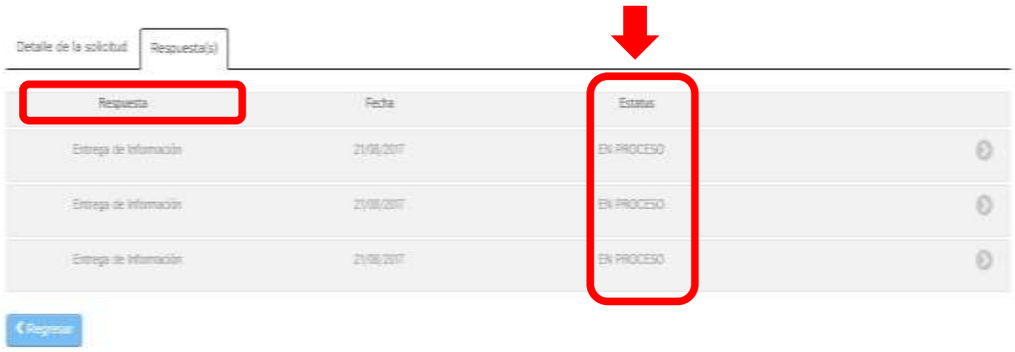

7. En caso de tener archivo adjunto se mostrará en el apartado con mismo nombre con el hipervínculo: **"Ver documento"** que permitirá descargar el archivo.

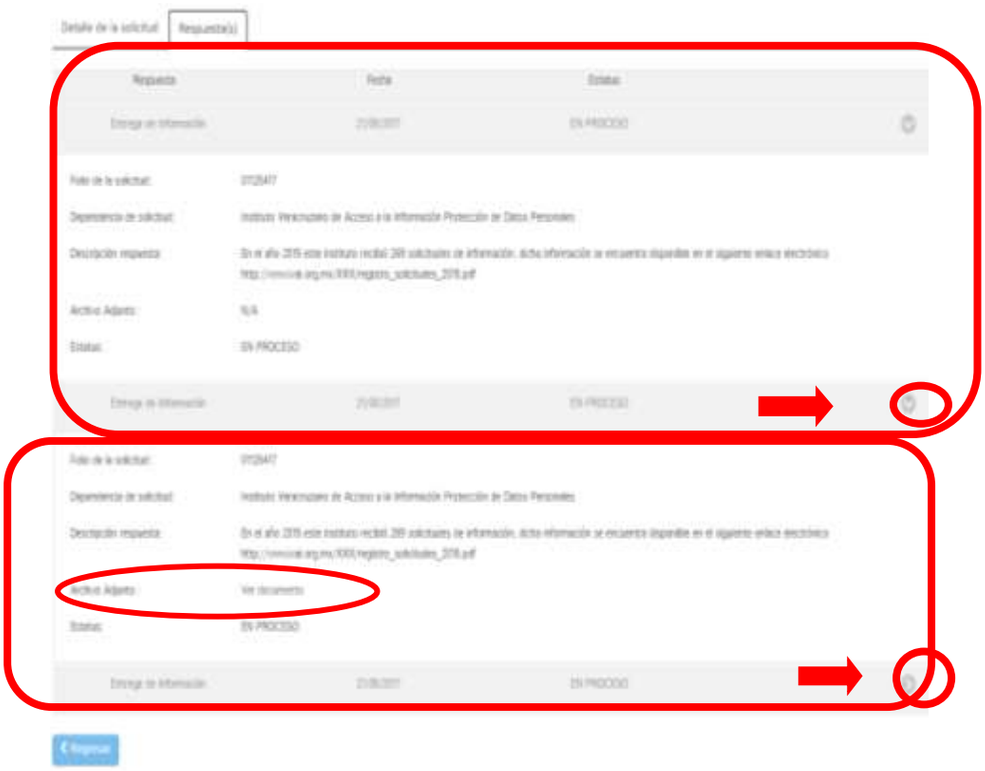

Empero, cabe señalar que debido a fallas presentadas en la plataforma en algunos casos aun cuando se siguieran los pasos anteriormente descritos, no es posible acceder a las respuestas por dicha vía.

Señalado lo anterior y una vez realizada la descarga de la respuesta del sujeto obligado, en suplencia de la deficiencia de la queja, en estricto acatamiento del principio *pro persona* y en aras de

maximizar el derecho de acceso de la ahora parte recurrente, se procede al análisis de la información, para verificar que lo proporcionado corresponda con lo peticionado.

Debe precisarse que la documentación requerida constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los arábigos 39, 40 fracción XV, 59 fracciones I y II y 72 fracción I y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

> Ley Orgánica del Municipio Libre
>
> Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.
>
> Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
>
> ...
>
> XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;
>
> ...
>
> Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:
>
> I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Civil;
>
> II. Promover ante las instancias responsables la realización de acciones tendientes a la regularización de las actas del Registro Civil;
>
> Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Así, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia observó lo dispuesto en el artículo 134 fracción VII de la Ley 875 de la materia, toda vez que justificó el llevar a cabo los trámites internos necesarios en las áreas que, por sus atribuciones, son competentes para pronunciarse sobre la información peticionada.

A mayor abundamiento, y respecto de las atribuciones del Encargado del Registro Civil, se debe señalar que de conformidad con dispuesto en el artículo 35, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la Dirección General del Registro Civil tendrá la facultad de promover los planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación de los elementos técnicos y humanos del sistema registral; así como de establecer las disposiciones necesarias para el eficiente funcionamiento de los sistemas de registro y de operación del Archivo Estatal y de las oficialías; además de requerir y recibir toda la documentación que se genere o expida por las Oficialías del Registro Civil.

Aunado a ello, los artículos 18, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 31, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, establecen que la Secretaría de Gobierno cuenta con la atribución de organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, la cual dentro de su estructura cuenta con una Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos, misma que se encarga de coordinar y supervisar administrativamente las funciones de la Dirección General del Registro Civil; a su vez, de acuerdo a lo publicado en el portal de transparencia de la Secretaría de Gobierno, específicamente en la fracción II relativa a la estructura orgánica, existen doscientas doce oficialías del Registro Civil adscritas a la Dirección General, tal y como se advierte a continuación:

De ahí que si bien el Encargado de Registro Civil del Ayuntamiento de Platón Sánchez no pertenece propiamente a la estructura del sujeto obligado al que se le formuló la solicitud de información, lo cierto es que cuenta con la competencia y atribuciones para emitir pronunciamiento respecto del tema cuestionado por el ciudadano y que consiste en el número de parejas que contrajeron matrimonio en el evento de bodas colectivas celebrado en febrero del año en curso, refiriendo dicho servidor que fueron un total de catorce parejas, de las cuales se entregaron doce actas a las que asistieron el día del evento, respuesta que colma esa parte de la pretensión del ciudadano.

Tocante a los recursos erogados con motivo de la realización del mismo evento, el Tesorero municipal – servidor público competente, conforme a lo normado en el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre- precisó que se gastó un total de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) en refrescos y desechables, así como $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en una lona con medidas de cuatro por tres metros, el servidor indicó además que la partida presupuestal afectada fue la correspondiente a "Actividades Cívicas y Festividades" y que lo correspondiente al soporte documental de los gastos se ponía a disposición del ciudadano.

Al respecto, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) sitio en https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, y una vez llenados los campos correspondientes, se inspeccionó el contenido de la fracción XXI del artículo 15 de la Ley 875, específicamente lo correspondiente al presupuesto anual asignado, encontrando publicado el Presupuesto de Egresos del sujeto obligado el cual es correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, localizándose en él la partida referida por el Tesorero del Ayuntamiento, a la cual le corresponde un importe de $19,487.53 (diecinueve mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), como se muestra enseguida:

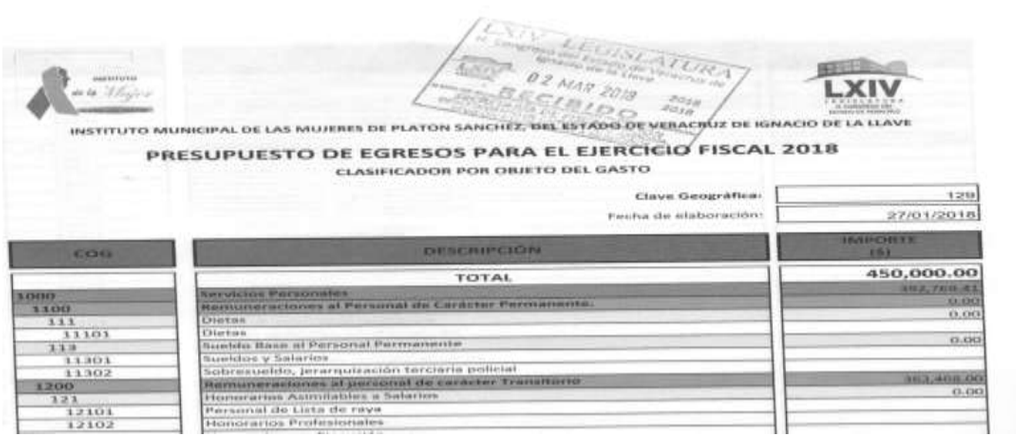

LXIV LEGISLATURA
02 MAR 2018
RECIBIDO

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE PLATON SANCHEZ, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

Clave Geográfica: 129

Fecha de elaboración: 27/01/2018

COG	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (5)
	TOTAL	450,000.00
1000	Servicios Personales	402,769.43
1100	Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente:	0.00
111	Dietas	0.00
11101	Dietas	
113	Sueldo Base al Personal Permanente	0.00
11301	Sueldos y Salarios	
11302	Sobresueldo, jerarquización tercíaria policial	
1200	Remuneraciones al personal de carácter Transitorio	361,408.00
121	Honorarios Asimilables a Salarios	0.00
12101	Personal de Lista de raya	
12102	Honorarios Profesionales	

COG	DESCRIPCIÓN	IMPORTE ($)
37202	Pasajes internacionales a servidores públicos	
375	Viáticos en el País	0.00
37501	Viáticos nacionales a servidores públicos	
376	Viáticos en el Extranjero	0.00
37601	Viáticos Internacionales a servidores públicos	
379	Otros Servicios de Traslado y Hospedaje	0.00
37901	Traslados locales	
37902	Hospedajes extraordinarios	
3800	Servicios Oficiales	19,487.53
381	Gastos de Ceremonial	0.00
38101	Atención a visitantes	
382	Gastos de Orden Social y Cultural	19,487.53
38201	Espectáculos culturales	
38202	Actividades cívicas y festividades	19,487.53
383	Congresos y Convenciones	0.00
38301	Congresos y Convenciones	
384	Exposiciones	0.00
38401	Exposiciones	
3900	Otros Servicios Generales	11,726.56
391	Servicios Funerarios y de Cementerios	0.00

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[2].

No obstante, si bien el pronunciamiento del Tesorero cumple con lo correspondiente al monto erogado en el evento referido en la solicitud de información, así como la partida afectada, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que se puso a disposición del ciudadano lo correspondiente al soporte documental de dichos gastos, sin embargo, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar, en formato digital, esa parte de la información, atendiendo al Criterio 12/2015 de este órgano garante, al rubro y texto siguiente:

> FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

> efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

Por lo expuesto, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, lo procedente es modificar la respuesta notificada, y para tener por cumplido al sujeto obligado, deberá emitir una nueva en los siguientes términos:

- Deberá remitir de manera electrónica, a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta de correo de la parte recurrente, las facturas recibidas por concepto de las erogaciones realizadas con motivo del evento correspondiente a las bodas colectivas llevadas a cabo en el mes de febrero del año en curso.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista al titular del órgano interno de control del sujeto obligado, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público encargado de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten

su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; así como de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales.

TERCERO. Remítanse al secreto de la Secretaría de Acuerdos las fotografías proporcionadas por el sujeto obligado en la contestación a la solicitud de información y que obran en hojas trece y catorce del expediente en el que se actúa.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos